

2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 007-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 14 de enero del año 2026.

VISTOS:

La Orden de Compra N° 396-2025 derivada del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica SIE-SIE-8-2025-MPCT-1; la Carta N° 002-2025-JRD/MC, ingresada en fecha 30 de octubre de 2025; el Informe N° 132-2025-RO-ESE/MPC-T, de fecha 31 de octubre de 2025; el Informe N° 225-2025-RO-ESE/MPC-T, de fecha 29 de diciembre de 2025; la Opinión Legal N° 509-2025-AJ/DCP, de fecha 30 de diciembre de 2025; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 26° que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (...). Asimismo, el Artículo 27° de la citada Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal.

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el artículo 34° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, vigente a partir del 22 de abril de 2025, establece en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria". En ese sentido, corresponde precisar que, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), normas que resultan aplicables a los procedimientos de contratación iniciados antes de dicha vigencia.

Que, los Procesos de Contratación Pública se desarrollan sobre la base de los principios contemplados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales sirven como criterio de interpretación para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de integración para resolver sus vacíos, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones con el Estado. De esta forma, atendiendo al principio de "Eficacia y Eficiencia", el proceso de contratación pública y las decisiones que se adoptan para su ejecución, deben encontrarse orientadas al cumplimiento de fines, objetivos y metas institucionales priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, a fin de garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de interés público, bajo condiciones de calidad, y con el mejor uso de los recursos públicos, buscando que la entidad contrate la mejor oferta, en función a la calidad y precio.

Que, el artículo 36° de la misma Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11."

1 de 4



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
 REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que:

"Artículo 164. Causales de resolución

- 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
 - b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
 - c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. (...).
- 164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

Que, asimismo, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

- 165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:
- a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
 - b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.
- 165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:
- a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
 - b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
 - c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.
- 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.
- 165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.
- 165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial."

I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 05 de mayo de 2025, se notificó la Orden de Compra N° 396-2025 al contratista J.R.D. MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.C., con RUC N° 20603266511, cuyo objeto es la adquisición de material agregado para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN ASACASI, CCASACANCHA, DISTRITO DE TAMBOBAMBA, DE LA PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC", por el importe de S/ 60,780.00 (Sesenta mil setecientos ochenta con 00/100 soles), con un plazo de entrega de cinco (05) días calendario.

Que, mediante Carta N.° 002-2025-JRD/MC, ingresada por Mesa de Partes Virtual de la Entidad en fecha 30 de octubre de 2025, el señor Jonathan Puma Alcahua, en su calidad de representante legal de la empresa J.R.D. MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.C., comunica a la Entidad su decisión de resolver en forma total el contrato (Orden de Compra N° 396-2025) derivado de la SIE-SIE-8-2025-MPCT-1, correspondiente al suministro de material agregado, señalando como sustento lo siguiente: "Mi representada resultó adjudicada en el procedimiento de contratación SIE-SIE-8-2025-MPCT-1, correspondiente al suministro de material agregado, habiéndose emitido la Orden de Compra N.° 396-SIE-8-2025-MPCT-1. En cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, se presentó oportunamente una comunicación formal con Carta N° 01-2025-JRD/MC, en fecha 07 de mayo del 2025, solicitando la recepción del material en obra; sin embargo, a la fecha por razones que desconozco, la entidad no se ha pronunciado, por tanto, no se ha efectuado dicha recepción por parte de la entidad, siendo este un impedimento para el cumplimiento de mis obligaciones contractuales. Ante esta situación, y considerando la variación significativa de los precios del mercado, que impide la entrega del bien contratado, y ante el incumplimiento de una de sus obligaciones esenciales de la entidad como es la recepción del material agregado, en aplicación del Artículo 1382 del Código Civil, que establece que los contratos pueden resolverse por incumplimiento de las obligaciones asumidas, así como en concordancia con el Artículo 68, literal b) de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas que regula la resolución contrato, me veo en la imperiosa necesidad de RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA TOTAL con la finalidad de extinguir la obligación contractual con su representada."

Que, a través del Informe N° 132-2025-RO-ESE/MPC-T, de fecha 31 de octubre de 2025, el Residente de Obra, Ing. Ernesto Soto Eiguera, solicita la liberación y rebaja de las certificaciones presupuestales registradas en el marco del proceso de adquisición vía CCMN-SEACE, correspondientes al Certificado N° 01374, vinculadas al proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN ASACASI, CCASACANCHA, DISTRITO DE TAMBOBAMBA, DE LA PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC", con CUI: 2629144, señalando que, en atención a la Carta N° 002-2025-JRD/MC, mediante la cual el proveedor comunica la resolución del contrato derivado de la Orden de Compra N° 396-SIE-8-2025-MPCT-1, corresponde efectuar la





2023 - 2026

regularización de la liberación y rebaja presupuestal por un monto total de S/ 60,780.00, a fin de liberar recursos presupuestales para la atención de requerimientos del referido proyecto.

Que, por medio del Informe N° 225-2025-RO-ESE/MPC-T, de fecha 29 de diciembre de 2025, el Residente de Obra, Ing. Ernesto Soto Elguera, suscrito además por el Inspector de Obra, Ing. Clemente Cusitito Pillco, solicita la cancelación del pedido del Certificado Presupuestal N° 01374, vinculado al referido proyecto, señalando que: "(...) La paralización de la obra ha generado la suspensión de toda obligación contractual y administrativa relacionada con la adquisición de bienes, servicios y/o ejecución de partidas. Mantener vigente el referido pedido resulta improcedente, toda vez que la obra se encuentra paralizada desde el 25 de abril de 2025, no existiendo necesidad inmediata que justifique la afectación presupuestal; asimismo, debido a dicha paralización, no se contó con personal técnico disponible para recepcionar y efectuar la entrega correspondiente (...)"

2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, conforme se precisó en los antecedentes, el contratista J.R.D. MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.C., fue notificado con la Orden de Compra N° 396-2025, el día 05 de mayo de 2025, para que suministre material agregado descrito en dicha orden de compra, para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN ASACASI, CCASACANCHA, DISTRITO DE TAMBOBAMBA, DE LA PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC", cuyo plazo de ejecución es de cinco (05) días calendario, teniendo en consideración que el plazo transcurre a partir del día siguiente de su notificación, es decir, a partir del 06 de mayo de 2025; sin embargo, según Acta de Paralización de Ejecución Física de Obra N° 01, suscrita por el Residente de Obra, Ing. Ronald Brandy Callata Yucra, y el Inspector de Obra, Maroo Antonio Hanampa Roque, la obra se encuentra paralizada desde el 25 de abril de 2025, por tema social suscitado entre la comunidad de Ccasacancha y Asacasi, motivado principalmente por la falta de autorización de manantes para su captación, hecho cuestionado por la comunidad de Ccasacancha; asimismo, el Residente de Obra hace constar, en el Cuaderno de Obra, Asiento N° 52, de fecha 28 de abril de 2025, que se evidencia el conflicto social entre las comunidades de Asacasi y Ccasacancha y que, con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal obrero y técnico que labora en la obra, se realiza la paralización, hasta que se concluya el tema social de ambas comunidades.

Que, según se tiene de la plataforma SEACE, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica SIE-SIE-8-2025-MPCT-1, fue convocado el 07 de abril de 2025 y el otorgamiento de la buena pro fue el día 15 de abril de 2025; recién el 05 de mayo se notifica la Orden de Compra N° 396 al postor adjudicatario, aun cuando la obra ya se encontraba paralizada. Ante esta situación, el área usuaria debió solicitar la cancelación del procedimiento por motivos de fuerza mayor, lo cual no se realizó. De lo expuesto por el actual Residente de Obra, Ing. Ernesto Soto Elguera, la obra sigue paralizada; por consiguiente, los procedimientos de selección para la adquisición de bienes y servicios no se pueden ejecutar por los motivos antes indicados; sin embargo, en el caso concreto subsiste una relación contractual entre la Municipalidad y el contratista J.R.D. MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.C.; por lo tanto, estando a la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra, resulta innecesario que el contratista cumpla con sus obligaciones y la Entidad mantenga un vínculo contractual vigente. Ante esta situación, la normativa de contratación pública habilita la figura legal de resolución de contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato, previsto en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor", es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Desde el punto doctrinal, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros; en el caso concreto, se ha presentado un evento extraordinario durante el proceso de contratación, como es el conflicto social originado por la comunidad de Ccasacancha, lo que se reputa como fuerza mayor imprevisible.

Que, respecto a la resolución de contrato comunicada por el contratista mediante carta simple N° 002-2025-JRD/MC, debemos indicar que el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento señala: "El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2". En el presente caso, el contratista ha comunicado su decisión de resolver el contrato mediante carta simple, pues la comunicación por carta notarial constituye un requisito de validez del acto resolutorio; la falta de ello vulnera el debido procedimiento contractual, por lo tanto, una resolución sin cumplir con esta formalidad no produce sus efectos legales. En este sentido, corresponde que la Entidad resuelva por caso de fuerza mayor, sin responsabilidad de las partes.

3. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

Que, sobre los efectos de la Resolución del Contrato, el artículo 166 del Reglamento señala que: "166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificación de la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida". Como se aprecia, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, uno de los efectos de la figura de la resolución del contrato, derivada de una situación no imputable a las partes, no genera responsabilidades y, por tanto, no resulta jurídicamente aplicable lo dispuesto en los numerales 166.1 y 166.2 del artículo 166 del Reglamento.

Que, mediante Opinión Legal N° 509-2025-AJ/DCP, de fecha 30 de diciembre de 2025, el Asesor Jurídico de la Entidad, el Abg. Dimas Castro Pareja, previo análisis correspondiente, ha emitido pronunciamiento al respecto, concluyendo



que resulta procedente la RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA N° 396, cuyo objeto es la adquisición de material agregado, afecto a la meta presupuestal N° 00156-2025, para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RÚRAL Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN ASACASI, CCASACANCHA, DISTRITO DE TAMBOBAMBA, DE LA PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", por la causal establecida en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, referida al caso de fuerza mayor no imputable a ninguna de las partes, recomendando la emisión del acto resolutorio correspondiente; criterio legal que ha sido valorado y asumido, por esta autoridad administrativa, para la emisión del presente acto resolutorio.

Que, en mérito a lo expuesto, y conforme a los antecedentes administrativos, al análisis técnico y legal efectuado, así como a la Opinión Legal N° 509-2025-AJ/DCP, de fecha 30 de diciembre de 2025, que sustenta la procedencia de la resolución contractual por causal de fuerza mayor no imputable a las partes, resulta legal y administrativamente viable disponer la RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA N° 396-2025, en observancia de lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 164.4 del artículo 164 de su Reglamento, garantizando el principio de legalidad, la correcta administración de los recursos públicos y el interés institucional, correspondiendo emitir el presente acto resolutorio.

Estando a los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabamba-Tambobamba, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 006-2025-A-MPCT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER EN FORMA TOTAL la Orden de Compra N° 396-2025, derivada del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica SIE-SIE-8-2025-MPCT-1, adjudicada al contratista J.R.D. MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N° 20603266511, cuyo objeto es la adquisición de material agregado para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RÚRAL Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN ASACASI, CCASACANCHA, DISTRITO DE TAMBOBAMBA, DE LA PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", por la causal de fuerza mayor no imputable a ninguna de las partes, prevista en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 164.4 del artículo 164 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al contratista J.R.D. MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., con RUC N° 20603266511, para su conocimiento y fines correspondientes, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística, bajo responsabilidad, efectuar las acciones administrativas necesarias para la publicación de la presente Resolución en el SEACE y/o PLADICOP, según corresponda, en cumplimiento de la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas, la Unidad de Logística y la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, en el marco de sus competencias, adopten las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR que los documentos que constituyen los antecedentes de la presente Resolución son de entera responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes y a través de la misma se haga extensiva a la Unidad de Logística y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabamba; asimismo, remitir copia del presente acto resolutorio a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Provincial de Cotabamba-Tambobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
Arq. Ronald Vidal Mansilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI : 41602710